

EXPEDIENTE DE ARBITRAJE: Nº 511/2019

SOLICITANTE: Doña (CC.OO.)

ASUNTO: Impugnación de elecciones sindicales

FECHA DE IMPUGNACIÓN: 13 de noviembre de 2019

ÁRBITRO: D. Óscar Contreras Hernández

DNI. 04.616.038-F

PROCEDIMIENTO ARBITRAL Nº 511/2019

D. Óscar Contreras Hernández, árbitro designado por la Autoridad Laboral al objeto de intervenir en las reclamaciones en materia electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del RD. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) y el artículo 31 del RD. 1844/1994, de 9 de septiembre, del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO** de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES Y HECHOS

PRIMERO. - Con fecha de 09-10-2019 se presentó en la oficina pública de elecciones sindicales de Albacete, preaviso de celebración de elecciones iniciado por el sindicato Comisiones Obreras (CC.OO) en la empresa Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad, S.L. (PROSEGUR) que fue registrado y publicado. En el preaviso consta como fecha de iniciación del proceso electoral el 11-11-2019 y como número de trabajadores afectados 53.

SEGUNDO. - El 11-11-2019 tras ser publicado el censo electoral, el sindicato CC.OO. presenta una reclamación ante la mesa electoral (se da por reproducida) solicitando la rectificación del censo por entender que el entregado incluye a trabajadores que pertenecen a otro centro de trabajo (*imaginalia*) donde ya existe representación sindical y estos trabajadores deben quedar excluidos del presente procedimiento de elecciones sindicales.

TERCERO. - En fecha 13-11-2019 tuvo entrada en la oficina pública de elecciones sindicales de Albacete, escrito de impugnación promovido por Doña en nombre y representación del sindicato CC.OO. por el que se solicita "se proceda a declarar como no ajustado a derecho el Censo Electoral, declarando la retroactividad del procedimiento a la publicación del mismo correctamente y, procediéndose a la continuación del procedimiento Electoral desde dicho acto (...)".

CUARTO. - El día 20-11-2019 se celebró la comparecencia prevista en el artículo 76.6 ET. y el art. 41 del RD. 1844/1994, asistiendo las siguientes personas:

NOMBRE	EN REPRESENTACIÓN DE	DNI
	CC.OO	
	CC.OO.	
	UGT	
	UGT	
	PRESIDENTE MESA	
	EMPRESA	
	SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL	
	SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL	

QUINTO. - Abierto el acto, se concedió la palabra a los comparecientes. El representante de CC.OO. se ratificó en el escrito de impugnación, alegando que el censo electoral elaborado por la mesa no es ajustado a derecho por incluir a 11 trabajadores adscritos a un centro de trabajo (*imaginalia*) donde existe representación sindical en vigor y que, por lo tanto, no deben quedar incluidos en el actual procedimiento de elecciones que tiene por objeto la celebración de elecciones en el centro de trabajo situado en el Pol. Campollano, C/E, 16, de Albacete.

El representante del sindicato UGT se adhiere a las alegaciones efectuadas por el actuante en nombre de CC.OO., añadiendo que la actual representación sindical de los 11 trabajadores adscritos al centro de trabajo *imaginalia* no ha sido revocada.

Tanto la letrada en representación del sindicato alternativa sindical como el representante de la empresa se opusieron a la impugnación efectuada por el sindicato CC.OO. La primera alega que no existe fundamento legal válido para acoger las pretensiones del sindicato impugnante. Por su parte, el representante de la empresa alega que el lugar de trabajo donde prestan servicios los 11 trabajadores sobre los que existe controversia acerca de su inclusión en el presente procedimiento de elecciones, no es un centro de trabajo según lo dispuesto en los artículos 1.5 ET. y 5.1

del RD. 1844/1994, esencialmente, por no cumplirse los requisitos legales establecidos para ello (unidad productiva autónoma, organización específica y alta ante la autoridad laboral). Tanto el sindicato alternativa sindical como la empresa solicitan un laudo desestimatorio; estiman que el procedimiento es ajustado a derecho porque la representación sindical anterior (existente en el centro de trabajo *imaginalia*) ha quedado revocada por la sucesión empresarial e integración de los trabajadores en la plantilla de PROSEGUR y que procede la inclusión en el censo electoral de todos los trabajadores a efectos de celebrar elecciones sindicales para la elección de un comité de empresa.

SEXTO. - Durante la comparecencia al acto de arbitraje, junto a las alegaciones efectuadas por los intervinientes, recogidas en el hecho quinto del presente laudo, se efectuó el interrogatorio al presidente de la mesa, se aportaron e intercambiaron las pruebas documentales que así estimaron todos los asistentes al acto y se obtuvo documentación, en concreto, el censo electoral, la reclamación previa efectuada ante la mesa el día 11-11-2019, las notificaciones de la empresa a los miembros que debían conformar la mesa y la comunicación de fecha 14-11-2019 efectuada por _____ en nombre del sindicato UGT a PROSEGUR por la que se comunica que en el centro de trabajo *imaginalia* se celebraron elecciones sindicales el 30-04-2019 resultando elegido como representante de los trabajadores Don _____ y que tras producirse la subrogación de la plantilla del centro sigue manteniendo su condición, permaneciendo en el mismo centro donde fue elegido y con los mismos compañeros que lo eligieron.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El objeto de debate del este procedimiento está claramente fijado en el solicita de la impugnación presentada y así ha quedado acreditado en el acto de arbitraje celebrado: dirimir si los trabajadores que prestan servicios en las instalaciones situadas en Avda. de la Ilustración, 51 – Albacete (centro *imaginalia*) deben formar parte del censo electoral y, en su virtud, formar parte del procedimiento de elecciones sindicales registrado con número 7173 en la empresa PROSEGUR. Todo ello por haberse producido, con fecha 23 de agosto de 2019, sucesión empresarial por la que los 11 trabajadores pertenecientes a la mercantil OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. (sucedida) se integraron en la plantilla de PROSEGUR (sucesora) y haber quedado implícitamente revocada la representación sindical que en este centro estaba vigente.

Con carácter previo, hay que advertir que de la documentación obrante en el expediente arbitral: actas de las elecciones celebradas en el centro *imaginalia* (se dan por reproducidas) queda acreditado que en ese centro de trabajo o unidad productiva existió un proceso autónomo de elecciones sindicales donde se obtuvo una representación sindical con fecha 30-04-19 en el que participaron 11 trabajadores que, según el interrogatorio efectuado a las partes, continúan prestando servicios en el mismo lugar.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión hay que acudir en primer lugar al artículo 44.5 ET donde se advierte que “cuando la empresa, el centro de trabajo o la unidad productiva objeto de la transmisión, conserve su autonomía, el cambio de titularidad del empresario no extinguirá por sí mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad”. Hay que hacer referencia también al artículo 67.3 del ET donde se establece que la terminación del mandato de los representantes de los trabajadores legalmente elegidos sólo puede producirse por dimisión de estos o por revocación decidida por los trabajadores que lo eligieron.

De las pruebas practicadas durante el acto del arbitraje y de la documental obrante en el expediente arbitral, no consta que el delegado sindical que representa a los trabajadores del centro situado en Avda. de la Ilustración, 51 – Albacete (centro *imaginalia*) haya dimitido o haya sido revocado por los trabajadores que lo eligieron por lo que, a juicio del árbitro que suscribe, el mandato no se ha extinguido por no producirse ninguna de las eventualidades recogidas en los artículos 44.5 ET y 67.3 ET. y continuar en vigor la representación sindical de los trabajadores que en ese centro prestan servicios.

Jurisprudencialmente se ha determinado, en no pocos pronunciamientos, que un cambio en la titularidad de un centro de trabajo o unidad productiva que conserva su autonomía y donde ha existido subrogación empresarial, no supone la pérdida de la cualidad del representante que hubiera sido legalmente elegido. Entre otras, puede verse al respecto la STSJ de Madrid de 1 de octubre de 2012, rec. 5123/2011 y la sentencia de 20 de octubre de 2008, rec. 3637/2008. En términos similares se pronuncia, por ejemplo, la sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 7 de junio de 2011, rec. 539/2011 donde se declara que el mandato representativo de los representantes sindicales exclusivamente se extingue por revocación efectuada por los propios electores o, en su caso, por dimisión o extinción del contrato de trabajo, no estando prevista la extinción del mandato por incremento de plantilla, debiendo mantenerse la representación de los delegados de personal hasta la terminación de la duración de su mandato, a partir de cuyo momento se podría convocar una elección

del órgano unitario que se corresponda con la plantilla de trabajadores existentes en ese momento

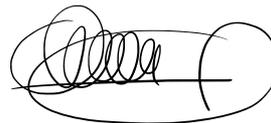
TERCERO.- En cualquier caso, la exclusión de los 11 trabajadores del censo electoral obrante en las actas del procedimiento arbitral que nos ocupa (que ya ostentan representación en uno de los centros o lugares de trabajo de PROSEGUR por no haber sido revocado el mandato del delegado de personal conforme a lo dispuesto legalmente en los artículos 44.5 y 67.3 ET), no es óbice para que la promoción de elecciones siga su curso de conformidad con el artículo 62 ET. Por ello, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la impugnación formulada por CC.OO. de Albacete contra el proceso de elecciones sindicales celebrado en la empresa Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad, S.L., retro trayéndolo al momento de la publicación del censo electoral, que deberá ser elaborado a partir del censo laboral entregado por la empresa y no deberá incluir a los 11 trabajadores que ya están representados en el centro en el que prestan servicios actualmente. A partir de ahí, se determinará la representación que corresponda dando continuidad a las fases siguientes para llevar a cabo el procedimiento de elecciones.

Del presente Laudo arbitral se dará traslado a los interesados, así como a la oficina pública para su registro.

Se advierte a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de Albacete, en el término de tres días hábiles desde su notificación, de conformidad con los artículos 76.6 E.T., 42.4 del RD. 1844/1994 y 127 y siguientes de la LRJS.



En Albacete, a 27 de noviembre de 2019.

Fdo. Óscar Contreras Hernández